



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Radicado: 71.426-A
Código Único de Radicación: 08001310500620190037201
Demandante: NICOLAS MANUEL CELIA MARQUEZ
Demandado: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES
MAGISTRADA PONENTE. ROZELLY PATERNOSTRO HERRERA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

1°. *REVOCAR la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Sexto-6°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NICOLAS MANUEL CELIA MARQUEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, en su reemplazo se dispone: PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de régimen pensional del señor NICOLAS MANUEL CELIA MARQUEZ efectuó al R.A.I.S. a través de la A.F.P. COLMENA AIG hoy PROTECCION S.A., el 01 de mayo de 1.998, dadas las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que en el término improrrogable de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del accionante, con sus respectivos rendimientos, saldos, frutos e intereses y demás sumas a que haya lugar al tenor de lo dispuesto en el art. 1746 del C.C., asimismo los gastos de administración y rendimientos en que se hayan incurrido, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- sumas que deberán reintegrarse debidamente indexadas. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que una vez PROTECCION S.A. dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado del señor NICOLAS MANUEL CELIA MARQUEZ, del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas. QUINTO: Las costas de primera instancia correrán a cargo de la A.F.P. demandada PROTECCION S.A. y en favor del actor. Tásese su monto por el a quo. 2°. CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A., y en favor de la accionante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P. 3°. En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”*

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

15/09/2022 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	19/09/2022 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
---	--

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC